del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Exoneración de patentes a ciertos establecimientos en las Colonias Agrícolas del Estado, y prohibición de la emisión de vales o fichas.— G. O. No. 4617, del 14 de Octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 574.

Art. 1.— La Ley Núm. 325, promulgada el día 21 de Abril de 1932, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 4462, de fecha 4 de Mayo de 1932, queda enmendada de la manera siguiente:

"El Poder Ejecutivo queda autorizado para exonerar, por un período hasta de cinco años, de los derechos de patentes comprendidos en la Ley Núm. 67 y sus enmiendas, a personas establecidas o que puedan establecer farmacias, tiendas, bodegas, carnicerías, panaderías, molinos, puestos de leche y mercados, dentro de los límites de las Colonias Agrícolas del Estado, siempre que los exonerados procedan en sus comercios respectivos de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio".

Art. 2.— Queda prohibida la emisión de vales o fichas para el uso como moneda o para servir de agente de cambio o garantía de operaciones de comercio o avances a cuenta de las cosechas, dentro de los límites de las Colonias Agrícolas del Estado, o fuera de esos límites a una distancia de menos de cinco kilómetros de cualquier punto del perímetro de la colonia.

Art. 3.— La persona que desee establecerse en las Colonias Agrícolas del Estado, en cualquiera de los negocios especificados en el Artículo 1, deberá obtener del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, una autorización para tal fin.

Art. 4.— Las infracciones a la presente Ley o a los reglamentos que en virtud de ella fueren dictados, serán castigadas

con multa de DIEZ a CIEN PESOS ORO y prisión de UNO a TRES MESES.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de Setiembre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Reforma del artículo 18 de la ley de Caza.— G. O. No. 4617, del 14 Octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 575.

ARTICULO UNICO:— Queda reformado el Artículo 18 de